EXPEDIENTE: RR.SIP.1327/2013	Susana Clemencia Rojas	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra falta de respuesta del Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información y entregue sin costo la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia y al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aunado al hecho de que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México omitió rendir los alegatos requeridos por este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones V, VII y XIV de la ley de la materia, resulta procedente **dar vista** a su Contraloría Interna para que determine lo que en derecho corresponda.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1327/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Susana Clemencia Rojas, en contra de la falta de respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3700000019913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… 1.- La administración de la UACM a cuántas personas (trabajadores) ha rescindido y/o concluido su contrato o relación laboral, del periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2013 al día en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de información.*
>
> *2.- De estas personas a las que les fue rescindido y/o concluido el contrato o relación laboral de entre el periodo del 7 de marzo de 2013 a la fecha en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de información, cuántos eran trabajadores catalogados como de confianza y cuántos de base?*
>
> *3.-¿Cuál fue el motivo por el que la administración de la UACM decidió concluir y/o rescindir el contrato o relación laboral con dichos trabajadores, de entre el periodo 7 de marzo de 2013 al día en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de transparencia?*
>
> *4.- ¿Cuántas demandas laborales ante instancias locales o federales, han sido interpuestas en contra de la administración de la UACM entre el periodo del 7 de marzo de 2013 a la fecha en que sea respondida esta solicitud de información?*
>
> *5.- ¿Qué monto o presupuesto ha derogado la administración de la UACM con motivo de finiquitos, indemnizaciones y liquidaciones a personal que laboraba en esa institución, del periodo del 7 de marzo de 2013 al día en que sea respondida esta solicitud deinformación?…"* (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que no recibió respuesta por parte del Ente Obligado, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

III. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3700000019913.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se determinó que el **plazo para resolverlo sería resuelto de diez días hábiles**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"… 1.- La administración de la UACM a cuántas personas (trabajadores) ha rescindido y/o concluido su contrato o relación	**ÚNICO.** No recibió respuesta a la solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

laboral, del periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2013 al día en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de información. *2.- De estas personas a las que les fue rescindido y/o concluido el contrato o relación laboral de entre el periodo del 7 de marzo de 2013 a la fecha en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de información, cuántos eran trabajadores catalogados como de confianza y cuántos de base?* *3.-¿Cuál fue el motivo por el que la administración de la UACM decidió concluir y/o rescindir el contrato o relación laboral con dichos trabajadores, de entre el periodo 7 de marzo de 2013 al día en que sea respondida por el ente obligado esta solicitud de transparencia?* *4.- ¿Cuántas demandas laborales ante instancias locales o federales, han sido interpuestas en contra de la administración de la UACM entre el periodo del 7 de marzo de 2013 a la fecha en que sea respondida esta solicitud de información?* *5.- ¿Qué monto o presupuesto ha derogado la administración de la UACM con motivo de finiquitos, indemnizaciones y liquidaciones a personal que laboraba en esa institución, del periodo del 7 de marzo de 2013 al día en que sea respondida esta solicitud deinformación?"* (sic)	de información por parte del Ente Obligado, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información solicitada (respecto del número de personas a las que se ha rescindido y/o concluido su contrato) contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 51.*** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será* ***satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida*** *o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo* ***podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.***
> *…*
> *Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, por lo que cabe señalar que dicha solicitud, fue ingresada a través del sistema **electrónico** *"INFOMEX",* tal y como se advierte de la pantalla denominada "*Avisos del Sistema*" correspondiente a la gestión de la solicitud de información con folio 3700000019913.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal y como lo solicitó la particular.

Una vez determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario distinguir el día y la hora en que fue ingresada la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 3700000019913	- Siete de agosto de dos mil trece - Once horas con diez minutos y diez segundos (11:10:39)

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información (materia del presente recurso de revisión), fue ingresada el siete de agosto de dos mil trece, sin embargo, de conformidad con el acuerdo publicado por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada el doce de agosto de dos mil trece. Dicho acuerdo estableció:

> ***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LOS DÍAS INHÁBILES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013 Y 2014 PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA.***
> *…*
>
> ***A C U E R D O***
>
> ***ÚNICO**.-Para efecto de la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales que ingresan o se encuentran en proceso a través del Sistema Electrónico INFOMEX, TELINFODF, CORREO ELECTRÓNICO DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA (oipuacm@uacm.edu.mx), POR ESCRITO O EN FORMA PERSONAL, y demás actos y procedimientos administrativos, competencia de la Oficina de Información Pública de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se considerarán inhábiles los siguientes días: del 22 al 31 de julio, del **1° al 9 de agosto**, 16 de septiembre, 2 y 18 de noviembre, del 23 al 31 de diciembre de 2013 y del 1° al 5 de enero de 2014.*
> *…*

Por lo tanto, se puede concluir que el término de diez días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **trece de agosto al veintiséis de agosto de dos mil trece**, esto es así en virtud de que la solicitud se tuvo por presentada el doce de agosto de dos mil trece. Por ello, el término con el que contaba el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado para emitir a respuesta a dicha solicitud **concluyó el veintiséis de agosto de dos mil trece**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala:

> ***5****…*
> ***Los plazos para dar contestación a solicitudes*** *o realizar prevenciones* ***empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***
> *…*
> ***31.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos,* ***serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos;*** *el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;* ***el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre…***
> *…*
> *Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan* ***vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos****, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*
>
> *Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal."*
> *…*

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

> ***Artículo 281.-*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 282.-*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> ***I.*** *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> ***II.*** *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> ***III.*** *Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> ***IV.*** *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado en el proceso para atender la solicitud de información, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, no emitió respuesta y tampoco se advierte algún paso del cual pueda desprenderse una respuesta a lo requerido por la particular, ello por haber sido el medio señalado para tal efecto.

Por lo expuesto hasta este punto, y aunado al hecho de que no consta en el expediente un medio de convicción alguno del cual se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la particular una respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Es claro se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que cita:

> ***Décimo Noveno.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
>
> ***I.*** *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.*
>
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que aconteció en el presente caso, debido a que en el caso en estudio la gestión dada por el Ente a la solicitud se quedó en el paso de gestión de *"INFOMEX"*, en la pantalla de *"Inicializar Valores".*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información y entregue sin costo la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia y al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aunado al hecho de que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México omitió rendir los alegatos requeridos por este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones V, VII y XIV de la ley de la materia, resulta procedente **dar vista** a su Contraloría Interna para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20